

RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN MÁLAGA POR LA QUE SE ACUERDA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA RELATIVA AL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN DEL SECTOR SUP C-15 DE MIJAS (EA/MA/03/22).

Expte. EA/MA/03/22

Vista la solicitud formulada por el Ayuntamiento de Mijas mediante la que se solicita el inicio de la evaluación ambiental estratégica relativa al plan parcial de ordenación del sector SUP C-15 de Mijas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y siguientes de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de enero de 2022 se recibe en la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible escrito del Ayuntamiento de Mijas en el que se solicita el inicio de la evaluación ambiental estratégica del plan parcial de ordenación del sector de actuación SUP C-15, acompañándose de documento ambiental estratégico y de borrador de la innovación propuesta.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de mayo de 2022, por su parte, se recibe en la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga nuevo escrito del Ayuntamiento de Mijas donde se apunta que el promotor presentó, ante dicha corporación municipal, el 23 de diciembre de 2020, la solicitud de inicio del trámite simplificado de evaluación ambiental estratégica, siéndole de aplicación, por consiguiente, la tramitación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica al serle de aplicación lo recogido en la ley 7/2007, de 9 de julio, en su redacción previa a la entrada en vigor de la ley 7/2021, de 1 de diciembre. Se indica, asimismo, que el plan parcial del sector SUP C-15 tuvo aprobación inicial y provisional por la Junta de Gobierno Local en sesiones celebradas con fecha de 3 de junio de 2011 y el 22 de mayo de 2013 respectivamente.

TERCERO.- Aduce el Ayuntamiento de Mijas en su escrito de 31 de mayo de 2022 que, dado que el promotor particular de la actuación urbanística presentó su solicitud ante dicha corporación municipal previamente a la entrada en vigor de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, se ha de considerar iniciado el procedimiento – y por ende, ha de ser susceptible de continuar la tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento vigente en el momento inicio tal como marca la disposición transitoria tercera de dicho cuerpo legal – por incardinarse en el supuesto recogido en la ya citada disposición transitoria tercera donde se apunta que “[...] en el caso de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica, con la solicitud de inicio de este procedimiento” éste ha de considerarse iniciado. Sin embargo, ha de considerarse que en los artículos 38.1 y 39.1 de la ley 7/2007, de 9 de julio, se señala que “el promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36 apartado 2 presentará ante el órgano ambiental [...] una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica [...]”, y que en diversos apartados del articulado que regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica se apunta al órgano encargado de la tramitación administrativa del instrumento de ordenación urbanística como el encargado de presentar la documentación que resultase pertinente en cada supuesto ante el órgano ambiental. Esto es, no puede darse por válido que la presentación de una solicitud ante el Ayuntamiento de Mijas, por parte del promotor urbanístico, sea la que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sino únicamente la que presenta dicha corporación municipal ante la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Málaga con fecha 7 de enero de 2022.

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	26/07/2022	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmBF4Y4H249FLBGQC3TWNGE8EAQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CUARTO.- No obstante lo anterior, del análisis del escrito de 31 de mayo de 2022 del Ayuntamiento de Mijas, se extrae, asimismo, que el plan parcial cuenta con aprobación inicial desde el 3 de junio de 2011, fecha en la que se trataba de un instrumento de ordenación que no había de someterse a procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Por consiguiente, es dicho hito el que da inicio al procedimiento, en virtud de lo recogido en el apartado primero de la disposición transitoria tercera de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Sería, posteriormente, cuando en 2015, con la entrada en vigor de nueva legislación en materia ambiental, al instrumento de tramitación – que, remárquese, se hallaba ya en tramitación al contar con aprobación inicial – le correspondió someterse a procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de manera sobrevenida, por lo que se incardina en el supuesto de hecho contemplado en la disposición transitoria tercera de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, que señala que “los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico [...] que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento [...] vigente en el momento de iniciar la misma”, ya que, como se apunta, “[...] se considerarán iniciados los procedimientos con el primer acuerdo preceptivo del órgano competente para la tramitación, conforme a lo previsto en la legislación urbanística [...]”. Dado que la aprobación inicial de 3 de junio de 2011 se realizó con observancia a la legislación urbanística del momento, no cabe sino considerar iniciado el procedimiento mediante dicho acto.

QUINTO.- Analizada la documentación ambiental y urbanística presentada, y figurando en la misma el contenido mínimo para la configuración del documento ambiental estratégico y del borrador del instrumento de ordenación que establecen los artículos 39.1 y 40.7 de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, se comprueba que el plan parcial de ordenación del sector SUP C-15 de Mijas es un plan de desarrollo cuyo planeamiento general no se ha sometido a procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y por lo tanto, le es de aplicación lo recogido en el artículo 40.3 c) de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, en el punto primero de su disposición transitoria tercera señala que “los procedimientos relativos a los instrumentos de planeamiento urbanístico [...] que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación conforme a las reglas de ordenación del procedimiento y el régimen de competencias establecidos por la legislación sectorial y urbanística vigente en el momento de iniciar la misma. A estos efectos, se considerarán iniciados los procedimientos con el primer acuerdo preceptivo del órgano competente para la tramitación, conforme a lo previsto en la legislación urbanística [...]”.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 40.3 c) de la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, el plan parcial de ordenación del sector SUP C-15 de Mijas ha de someterse al trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada, resultando suficiente la documentación aportada por el Ayuntamiento de Mijas, conforme a lo estipulado en el artículo 39.1 de la antes citada ley, para iniciar dicho trámite,

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	26/07/2022	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmbF4Y4H249FLBGQC3TWNGE8EAQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

POR LO QUE

A la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho y vista la documentación presentada por el Ayuntamiento de Mijas

SE RESUELVE

Admitir a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada el plan parcial de ordenación del sector SUP C-15 de Mijas, conforme a lo recogido en la ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 112 y siguientes de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, en el plazo de un MES, contado desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación.

EL DELEGADO TERRITORIAL

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO VIQUEZ RUIZ	26/07/2022	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmbF4Y4H249FLBGQC3TWNGE8EAQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	